



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-230
2 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 02-2022-00044”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, dentro del proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 23 de mayo de 2022, el abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado con el N.º 110013104010-1995-13493-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, argumentando que, mediante providencia del 31 de marzo de 2022, el juzgado resolvió negar la solicitud de libertad de su prohijado por pena cumplida, decisión en contra de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha se hubiera pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 24 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00044-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-96 del 25 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-209 del 25 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 31 de mayo de 2022, recibido ese mismo día, la Doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, indicando

los datos de la condena, el trámite adelantado por el Juzgado de ejecución de penas y dando respuesta a la inconformidad del quejoso y solicita archivar la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, en su condición de apoderado judicial del señor TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Penal radicado con el N.º 110013104010-1995-13493-00, que se surte ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA indicando que, el Despacho Judicial no se ha pronunciado respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por él, en contra de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, en representación del señor TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO, contra de la decisión dictada el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Ejecutor de Florencia, a través de la cual negó la solicitud de libertad por pena cumplida dentro del proceso penal N.º 110013104010-1995-13493-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 31 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso penal objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

En principio establece que, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 5 de marzo de 1996 condenó al señor TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO a la pena principal de 42 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con proveído del 9 de agosto de 1996. La Corte Suprema de Justicia el 29 de marzo de 2000, decide no casar el fallo impugnado.

Acto seguido, señala el trámite que se ha adelantado en torno a la vigilancia de la pena impuesta, por los Juzgados homólogos de la ciudad de Bogotá D.C.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Posteriormente, informa que, la causa penal ejecutada en contra del señor Tito Alejandro Quiroga, le correspondió por reparto el 25 de marzo del año que avanza.

Para el día 30 de marzo hogaño, se recibió petición de libertad inmediata en favor del señor Quiroga Lozano por parte de su apoderado de confianza, insistiendo en el escrito que se diera trámite a la solicitud elevada el 17 de marzo ante el homólogo 19 de Bogotá D.C., razón por la cual al día siguiente se avocó conocimiento, esto es, el 31 de marzo de 2022.

Indica que, en esa misma calenda y al verificar las diligencias penales y no encontrarse la petición a la que hacía referencia el hoy quejoso, el despacho acudiendo a sus facultades oficiosas resolvió libertad por pena cumplida, siendo negativa a los intereses del señor Quiroga Lozano y extra procesalmente se requirió al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que remitiera la solicitud adiada 17 de marzo de 2022, la cual fue arrimada hasta el 26 de mayo pasado.

Refiere que, contra el proveído que desató la libertad por pena cumplida, el profesional del derecho presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación; alzada que, conforme a las constancias secretariales, una vez corridos los términos legales previstos en el procedimiento de la ley 600 de 2000, vencieron el 20 de abril a última hora hábil, pero solo hasta el 25 de mayo pasaron las diligencias a despacho.

Es así, que a través de providencia No. 415 del anterior 26 de mayo, se resolvió lo atinente al recurso interpuesto y a la petición de nulidad y libertad inmediata. Auto que se encuentra en trámite corriendo términos a los sujetos procesales.

Agrega que, que el despacho a su cargo cuenta con más de 2.600 procesos, de los cuales aproximadamente 1.143 son con personas privadas de la libertad, bien en Establecimiento Carcelario o en prisión domiciliaria. Carga considerablemente alta, pues diariamente se reciben entre 25 a 40 peticiones. Aunado a ello, el despacho durante la presente vigencia tuvo cambio del 90% del personal atendiendo la convocatoria No. 4, lo que generó traumatismo en el ejercicio diario de la administración de justicia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado quejoso CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, expone de manera sintética, lo siguiente:

- **EI JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en contra de la decisión dictada el 31 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso negar la solicitud de libertad por pena cumplida del que fue condenado dentro del proceso penal N.º 110013104010-1995-13493-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO

TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no ha adelantado pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del proceso penal radicado con el N.º 110013104010-1995-13493-00.

En este aspecto, el quejoso indica que el recurso fue interpuesto a inicios del mes de abril de 2022.

Al respecto, la señora Juez INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, informó que la causa penal objeto de esta vigilancia, le correspondió por reparto al Juzgado que representa, el 25 de marzo del año que avanza, y para el 30 de marzo recibió petición de libertad inmediata en favor del señor Quiroga Lozano por parte de su apoderado, insistiendo en el escrito que se diera trámite a la solicitud elevada el 17 de marzo ante el homólogo 19 de Bogotá D.C., razón por la cual al día siguiente se avocó conocimiento.

Indica que, al verificar las diligencias penales y no encontrarse la petición a la que hacía referencia el hoy quejoso, el despacho acudiendo a sus facultades oficiosas resolvió libertad por pena cumplida, siendo negativa a los intereses del señor Quiroga Lozano y extra procesalmente se requirió al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que remitiera la solicitud adiada 17 de marzo de 2022, la cual fue allegada hasta el 26 de mayo pasado.

Señala que, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos, conforme a las constancias secretariales, una vez corridos los términos legales previstos en el procedimiento de la ley 600 de 2000, vencieron el 20 de abril a última hora hábil, empero solo hasta el 25 de mayo pasaron las diligencias al despacho.

En ese sentido, a través de providencia No. 415 del 26 de mayo de 2022, se resolvió lo atinente al recurso interpuesto y a la petición de nulidad y libertad inmediata.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente de esta vigilancia, se pudo comprobar que efectivamente dentro del proceso penal N.º 110013104010-1995-13493-00, se dictó auto de fecha 26 de mayo de 2022, donde se dispuso lo siguiente:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del sentenciado **TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO** contra el proveído No. 257 del 31 de marzo de 2022, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** la solicitud de nulidad a partir del traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, elevada por el apoderado judicial del señor **TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO**, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de este auto.

Tercero: **En consecuencia de lo anterior, NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD INMEDIATA**, elevada por el apoderado judicial del señor **TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO**, atendiendo lo señalado.

Cuarto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra el numeral primero procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con los artículos 194 de la ley 600 de 2000. Contra los demás numerales proceden los recursos de reposición en subsidio el de apelación al tenor de los artículos 189 y 191 de la ley 600 de 2000.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

En este aspecto, es necesario resaltar que la vigilancia judicial administrativa, en virtud del principio de independencia y autonomía⁵, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, se precisa esto debido a que el quejoso pretende que con la vigilancia judicial propuesta se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación y que el auto aludido fue contrario a sus intereses, es en ese sentido que se advierte que a este Consejo Seccional le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, pues dicho mecanismo no constituye una instancia más dentro de la actuación judicial y únicamente persigue salvaguardar los principios de eficacia y eficiencia que deben gobernar todas las actuaciones jurisdiccionales.

Ahora bien, cabe precisar que, la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", y que, su ámbito de aplicación apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

En consonancia con lo anotado y una vez analizados los hechos expuestos por el quejoso y los argumentos de la funcionaria judicial vigilada, este Consejo Seccional logra constatar que no existió una conducta dilatoria de la juez para resolver, en primera medida, la solicitud de libertad por pena cumplida del condenado, ni de los recursos interpuestos por su apoderado de confianza, teniendo en cuenta que, una vez fue asignado el expediente por reparto al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, y conocida la petición realizada por el abogado quejoso dentro de la causa penal, el Despacho implicado procedió de manera diligente a resolver la misma.

En este evento, la decisión adoptada por el Juzgado ejecutor no fue a favor de los intereses del penado, y por tal motivo se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual ante la premura de ser resuelto el abogado quejoso activó el presente mecanismo de vigilancia.

Ante tales circunstancias, esta Corporación observa que, si bien no se resolvió el recurso de reposición de manera inmediata, lo cierto es que esto no significa que se configure mora judicial injustificada o que la conducta desplegada sea contraria a la administración oportuna y eficaz, toda vez que el abogado quejoso, como profesional del derecho, debe conocer que se deben respetar los términos procesales correspondientes luego de notificada la decisión a las partes.

En tal sentido, según las constancias secretariales, los términos vencieron el 21 de abril de 2022, y el proceso ingresó a despacho el 25 de mayo de esta anualidad para resolver el recurso interpuesto por el abogado de confianza del penado, que al día siguiente hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo, el juzgado emitió pronunciamiento respecto del recurso, así como de la solicitud de nulidad y la de libertad inmediata presentada por el defensor ante el Juzgado homólogo de Bogotá D.C. y que fue remitida al Juzgado vigilado el mismo día 26 de mayo de 2022.

De tal manera que, es importante tener en cuenta, entre otros, la contabilización de términos procesales en secretaria, para que posteriormente sea ingresado el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento de conformidad con el debido proceso, que se trata de un Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde la demanda de solicitudes recibidas es considerable, además, del elevado número de procesos a su cargo, y de otro lado, se ha de tener en cuenta el cambio de la planta de personal, que ha venido renovándose recientemente.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional con fundada razón evidencia que no existió mora judicial injustificada frente a esa específica actuación que alega el quejoso, si bien el recurso presentado no fue resuelto de manera inmediata, no quiere con ello decir que nos encontremos ante la configuración de una mora judicial o una administración de justicia contraria a los preceptos de oportuna y eficaz, máxime cuando, el Juzgado vigilado con ocasión de la presente actividad administrativa atendió de manera inmediata la inconformidad del quejoso mediante providencia del 26 de mayo de 2022, como quedó verificado.

Así las cosas, esta instancia administrativa observa que no existió mora judicial injustificada al interior del proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00, y en ese sentido, al no advertirse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso penal objeto de análisis, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo, resaltando que el despacho judicial atendió la inconformidad alegada.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra de la Doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el abogado quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro del proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00, en consecuencia, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto de la causa penal que se vigila y ejecuta en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00, que adelanta el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ.

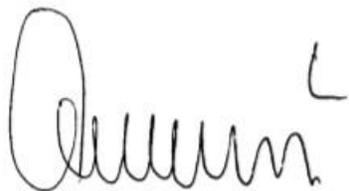
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d4805c8abb44c1478b8e5a1c3baabf2b7216c188c770602097e550c133b9e**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>